



DIRECTIVA NACIONAL N° 003—2009—MTPE/2/11.1

DIRECTIVA SOBRE OBSERVANCIA DE LOS ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

Lima, 17 de Febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 022—2009—TR se han establecido las pautas para la emisión de directivas normativas de alcance nacional;

Con la visación de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, se eleva al Viceministerio de Trabajo la siguiente directiva:

- **DIRECTIVA SOBRE OBSERVANCIA DE LOS ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES: ARTÍCULOS 32°, 105° Y 202° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444**

ENUNCIADO NORMATIVO U ORDEN O MANDATO QUE SE IMPLEMENTA:

- Regulación de la actuación de los funcionarios responsable de la observancia de los estatutos de las organizaciones sindicales, en los casos de comunicación de la reforma de los estatutos y cambio en la nómina de la junta directiva:
 - a) La constancia automática se expide siempre y cuando la organización sindical cumpla con los requisitos y presente los documentos señalados en el TUPA. Ello implica también, y así lo señala el TUPA, que:
 - (i) Para la reforma de estatutos, se haya observado el procedimiento previsto en el estatuto anterior; y,
 - (ii) Para la toma de conocimiento de las juntas directivas y sus cambios, se haya observado el procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
 - b) Conforme al artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, estos procedimientos están sujetos a fiscalización posterior aleatoria.
 - c) Sin perjuicio de lo señalado, según lo dispone el artículo 105.3 de la Ley N° 27444, en el caso que un tercero haya puesto en conocimiento del MTPE la existencia de alguna infracción a los estatutos, el funcionario responsable debe practicar las diligencias mínimas necesarias para comprobar la





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

verosimilitud de la denuncia. Si concluyese que la denuncia es verosímil deberá iniciar de oficio la fiscalización de la solicitud presentada.

- d) Esta fiscalización posterior motivada en la denuncia de terceros debe garantizar el derecho de defensa de los posibles afectados con la declaración de nulidad del acto administrativo, para lo cual se les deberá conceder un plazo de descargos no mayor de diez (10) días hábiles. La fiscalización practicada podría concluir comprobando el fraude o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada.
- e) En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, el funcionario responsable deberá obrar conforme al artículo 32.3 de la Ley N° 27444.
- f) Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente siempre tendrá la posibilidad de la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo, en tanto exista agravio al interés público, cautelando el derecho de defensa de los posibles afectados.
- g) Existe agravio al interés público cuando no se respetan las normas establecidas en los estatutos vigentes, pues ello, implica vulnerar la autonomía sindical al permitir que un grupo de afiliados decida en contravención a las pautas del estatuto, que es expresión constitutiva de la organización sindical.
- h) La reforma de los estatutos o la elección de las Juntas Directivas realizadas al margen de los estatutos, determinan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA y, por consiguiente, no corresponde que sean aprobados automáticamente. Si a pesar de ello hubiesen sido aprobados, dentro del plazo de ley, la autoridad correspondiente podrá declarar la nulidad de oficio de las aprobaciones realizadas.



JUSTIFICACIÓN DEL SENTIDO NORMATIVO O DE LA ORDEN O MANDATO:

Conforme a los procedimientos 15 y 16 del TUPA, las organizaciones sindicales comunican al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la reforma de los estatutos, la nómina de la Junta Directiva y los cambios que se produzcan en ella. Estas comunicaciones están sometidas al régimen de aprobación automática, razón por la cual se consideran aprobadas desde el mismo momento de su presentación, siempre y cuando cumplan los requisitos y se entregue los documentos indicados en el TUPA.

Suele ocurrir que, de manera previa o con posterioridad a la presentación de estas comunicaciones, algún miembro de la organización sindical o tercero pone en





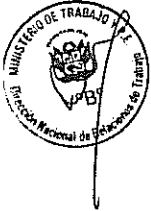
PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la existencia de determinada infracción a los estatutos.

Esta situación, no infrecuente, hace necesario regular la actuación de los funcionarios responsables ante estos casos.

Resulta importante precisar la existencia de agravio al interés público en los casos de infracción a las normas del estatuto vigente. Existe agravio al interés público, pues incumplir sus normas implica vulnerar la autonomía sindical al permitir que un grupo de afiliados decida en contravención al estatuto (que es expresión constitutiva de la organización sindical). En ese sentido, una asamblea al margen del estatuto no es una asamblea legítima y, por consiguiente, sus acuerdos no pueden ser expresión legal de la organización sindical. Las modificaciones al estatuto sólo son válidas en tanto hayan sido acordadas conforme a las reglas establecidas en el estatuto anterior. En consecuencia, la reforma del estatuto o la elección de las Juntas Directivas realizadas contraviniendo el estatuto, determina el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA y, por consiguiente, no corresponde que sean aprobados automáticamente.



Dra. MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo

